



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20175500047961



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.
CALLE 75 No. 20 B - 76 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77860** de **30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

GD-REG-34-V1-21-Dic-2015

860

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 778 DEL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** Identificada con el NIT 8600398653.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 171 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 77884 Del 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT **8600398653***

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

I. HECHOS

El 30 de mayo de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 347083 al vehículo de placa UFT574, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor pasajeros por carretera **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT **8600398653**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT **8600398653**, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)" en concordancia con el código 495 "(...) Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de Despacho (...)" de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 9 de junio de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa a través del radicado N° 2016-560-043427-2 del 22 de junio de 2016.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

Del

7 7 8 6 0

3 8 0 1 6

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT 8600398653

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

(...)1.- Conforme la literalidad de los cargos imputados, es necesario precisar que **NUNCA** se ha demostrado que se haya incurrido en **INEXISTENCIA** o **ALTERACION** de la planilla correspondiente al Vehículo de placas UFT 574, para el día 30 de Mayo de 2014, toda vez que el documento aportado desvirtúa lo primero y tampoco se evidencia que se encuentre algún dato modificado o tachado que permita indicar que se incurrió en una alteración de su contenido.

2.- En cuanto al reporte de los hechos que consignó el agente de tránsito en los que se advierte "Cubre la ruta Guasca Bogotá. No lleva Despacho de este viaje, ya que salió a las 13:45 Guasca. Lleva 6 Pasajeros". Resulta pertinente aclarar que en la fecha y hora indicada (30 de Mayo de 2014), el vehículo de placas UFT 574, el cual estaba próximo ser despachado por ello tenía los respectivos sellos; sin embargo, fue necesario ocuparlo en el desplazamiento hacia Bogotá de seis empleados del orden operativo y administrativo que atendían actividades de capacitación en Guasca, para la fecha del respectivo control; como evidencia de lo anterior, allego comunicación emitida por la entidad que realizó la respectiva capacitación - corredor de seguros de razón social "Don Segunto". En ese orden, es importante reiterar que el desplazamiento que realizaba en el mencionado automotor, correspondía a un traslado administrativo interno y no uno comercial o público.

Aunado lo anterior y en procura de denotar este hecho, me permito relacionar los nombre de los seis empleados que se desplazaban en el señalado automotor, quienes corresponden a Jennyfher Canti Fajardo, José Antonio Aguilar, Carlos Saúl García Rueda, Jaime Arandio Gantiva, José Eduardo Rojas del Toro y José Cubillos Sastoque, información que lamentablemente fue omitida por parte del agente de tránsito.

ejercen bajo el cumplimiento de los protocolos establecidos por la normatividad vigente, siendo necesario solicitar que sea decretada la declaración del Representante Legal de Don Segurito, el señor Julio Cesar Díaz, con el fin se ratifique en el contenido de su certificación o constancia y la declaración de los empleados que se desplazaban en el mencionado automotor, quienes pueden ser citados por medio de mi Representada.

PRUEBAS:

1.- Copia de oficio de Don Segurito, notificando la realización de la Capacitación a mi Representada para el día 30 de Mayo de 2014.

2.- Copia comunicación interna notificando a los empleados el desplazamiento en Guasca.

RESOLUCIÓN No. 77600 Del 20 de Mayo de 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT **8600398653***

3.- *Copia de documentación del automotor.*

4.- *Copia de la programación del 30 de Mayo de 2014. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas deservicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° **347083** de **09 de Enero de 2014**.

2. Pruebas aportadas por la parte investigada

2.2 Copia de oficio de Don Segurito, notificando la realización de la Capacitación a mí Representada para el día 30 de Mayo de 2014.

RESOLUCIÓN No.

Del 7 de mayo de 2014

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA *Identificada con el NIT 8600398653*

- 2.- Copia comunicación interna notificando a los empleados el desplazamiento en Guasca.
- 3.- Copia de documentación del automotor.
- 4.- Copia de la programación del 30 de Mayo de 2014

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)">¹

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No. 77969 Del 30 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** Identificada con el NIT 8600398653

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"².

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el*

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA Identificada con el NIT 8600398653

objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de muestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme a lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

En cuanto a los documentos aportados por la parte investigada este Despacho considera pertinente negar las mismas, toda vez que las considera inútiles ya que no desvirtúa como tal el hecho generador de la presente investigación, ni tampoco adicionan nuevos elementos probatorios que permitan inferir alguna relación con la conducta reprochable, ya que la misma es el cambio de la modalidad de servicio para el cual fue debidamente habilitado, más no se le reprocha el no porte de los documentos que sustentan la operación del servicio.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional; razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del **Informe Único de Infracción al Transporte N° 347083 del 30 de mayo de 2014.**

El despacho no compártelas razones expuestas por el Gerente de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 77860 Del 30/11/16

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT 8600398653*

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 10 del Decreto 171 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

RESOLUCIÓN No.

Del

7 7 0 0 0

3 4 0 0 0

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** Identificada con el NIT 8600398653

CARGA DE LA PRUEBA.

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 347083 de 30 de mayo de 2014, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 7744 Del 20 de mayo de 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** Identificada con el NIT **8600398653**

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la **Resolución 10800 de 2003**, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el **artículo 54 del Decreto 3366 de 2003**, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los **Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso** (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el IUIT es un documento público y por su naturaleza se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad. Por lo tanto, es claro, que del mismo se desprende el hecho tal como lo es la empresa prestadora del servicio público automotor de modalidad especial, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, que invierten la carga de la prueba para la

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT 8600398653

empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

Es por lo anterior, que este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal, como *"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*.

La carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales deben proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos.

En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba ⁷*"(...) Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia. (...)"*

DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Planilla de Despacho es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

⁷PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Quinta Edición, Bogotá, 2122, Ps. 121 y 123.

RESOLUCIÓN No. 77409 Del 20 de mayo de 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT 8600398653*

Respecto al tema, el Consejo de Estado afirmó lo siguiente:

"⁸(...) la "Planilla de Despacho", que se conoce como el documento mediante el cual una empresa autoriza y habilita a un automotor o vehículo de su propiedad o afiliado, para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden y sus horarios, considera la Sala que si bien es cierto este documento garantiza que el transportador desarrolle su actividad de transporte público de pasajeros por carretera bajo los lineamientos que la empresa a la cual está vinculado el vehículo fije dentro de la autorización que a ésta se le haya otorgado, (...).

:"(...) Por lo anterior la Sala considera que la planilla de operación que expide la empresa transportadora, es un documento indispensable para la operación de los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros por carretera que consagra la disposición demandada, por lo cual resulta lógico que la autoridad al ejercer su facultad de control y vigilancia de este servicio público, no permita que se ejerciten actividades sin este requisito, lo cual es razón suficiente para que no prospere la pretensión del actor.(...)" ⁹(Subrayado fuera del texto)

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así las cosas, es claro que la Planilla de Despacho, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del servicio en cuanto al transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 3366 de 2003 artículo 52 numeral 1 y en concordancia con el Decreto 171 de 2001 a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo, en este caso no portar la planilla de despacho, así como lo estableció el agente de policía en la casilla 16 *"cubre la ruta Guasca- Bogotá no lleva despacho de viaje ya que salió a las 13:45 horas de guasca, lleva 6 pasajeros"* En este orden de ideas tenemos que, se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable, se llevó a cabo el día y hora establecido por la autoridad de tránsito en el IUIT pluricitado, cuando el conductor del vehículo no presentó dicho documento que soportara la prestación del servicio de transporte para el día de los hechos y tampoco la empresa transportadora el TRIUNFO presentó pruebas necesarias para controvertir el IUIT, por lo tanto queda plenamente probado que no se puede eximir de responsabilidad.

REGIMEN SANCIONATORIO.

⁸fallo radicado 11001-03-24-000-2004-00186-01 de la Consejera ponente: Martha Sofia Sanz Tobón del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009).

RESOLUCIÓN No.

Del

7 7 8 6 0

3 1 1 1 0 0 1 8

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** Identificada con el NIT 8600398653

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte No **347083** de **30 de mayo de 2014** impuesto al vehículo de placas **UFT574** por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 495 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...)Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho (...)".

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

"(...) CAPÍTULO NOVENO

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados (...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹⁰ y por tanto goza de especial protección¹¹. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, y Decreto 171 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹¹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 7788 Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT 8600398653*

protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa **UFT574** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **347083** de **30 de mayo de 2014** en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT **8600398653**, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 concordancia con el código de infracción 495 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte (\$6.160.000.00), a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT **8600398653**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

RESOLUCIÓN No.

Del 77060 31111-26

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16004 del 20 de mayo de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT 8600398653

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA**, identificada con el NIT 8600398653 deberá entregarse a esta Delegada vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 347083, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTADORA EL TRIUNFO SOCIEDAD ANONIMA** identificada con el NIT 8600398653, en la ciudad de BOGOTÁ D.C, EN LA DIRECCIÓN CALLE 75 NO 20B 76 PISO 2 AL CORREO ELECTRÓNICO administracion@transtriunfo.com en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 77060 31111-26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

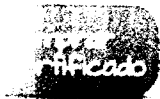
Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT 
Proyectó: MARIA CAMILA TORRES -Grupo de Investigaciones - IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veeduría](#) [Servicios](#) [Noticias](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S. C. S. DE R.L. BOGOTÁ
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTÁ
Número de Matrícula	0000046878
Identificación	NIT 860001135 - 3
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	1974-01-01
Fecha de Vigencia	20310315
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA FISCAL
Total Activos	794151340.00
Utilidad/Perdida Neta	15904281.00
Ingresos Operacionales	275011110.00
Empleados	142.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Comercial	CALLE 75 NO 20073 PISO 2
Teléfono Comercial	4660110
Municipio Fiscal	BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ
Dirección Fiscal	CALLE 75 NO 20073 PISO 2
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	administracion@transtriunfo.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Fiscal o Sucursal por favor, antes de emitir el Certificado de Existencia y Representación Legal, el Comercio y el Establecimiento, debe tener el Certificado de la

Representantes Legales



CD. F. APMUIS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 25 - 57-41 Torre 7
Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500001581



Bogotá, 30/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA EL TRIUNFO S.A.
CALLE 75 No. 20 B - 76 PISO 2
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **77860 de 30/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORT
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B
la so'edad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11131

Envío: RN698604588

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTADORA EL T.
S.A.

Dirección: CALLE 75 No. 2
FISO 2

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 11121

Fecha Pre-Admisión
19/01/2017 15:42:46

Md: 1.2.2017.01.19.15.42.46

472		Motivos de Devolución		Desconocido		No Existe Número	
Oscar Poveda		Rechusado		Cerrado		No Reclamado	
Código Postal: 11131		Fallecido		No Concluido		Apagado o Abandonado	
No Reside		Verz		C.C. 101364588			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
1	0	1	2017	1	0	1	2017
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
DISTRIBUIDOR 472				DISTRIBUIDOR 472			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones:				Observaciones:			
Atención 2001-17				tejas vades			

Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co